

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, ocho (8) de agosto de dos mil once (2011)

Hora: 5:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 528.

<i>Referencia:</i>	<i>Tutela de primera instancia</i>
<i>Radicación:</i>	<i>660012204001 2011 00136 00</i>
<i>Accionante</i>	<i>José Jaider Rendón Herrera</i>
<i>Accionado</i>	<i>Ministerio del Interior y Sayco Acinpro</i>

ASUNTO

Resuelve la Sala el mérito de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JOSÉ JAIDER RENDÓN HERRERA contra el Ministerio del Interior y la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO.

ANTECEDENTES

La petición.

Expresó el actor que recibió amenazas contra su integridad económica y jurídica mediante carta que envió un abogado de la asociación accionada, mediante la cual se le presiona para que concilie y proponga fórmulas de pago por una '*supuesta*' deuda a su cargo, originada en la utilización de derechos de autor de su establecimiento de comercio denominado '*Brooklyn Show*' ubicado en Santa Rosa de Cabal.

Agregó que en otras ocasiones ha recibido visitas de funcionarios de la accionada, en las que le hacen amenazas e incluso a través de llamadas telefónicas, pero que él no ha celebrado ninguna negociación o contrato en la que se comprometa a pagarle a Sayco Acinpro dinero alguno y que ante esta situación el Ministerio del Interior que inspecciona la entidad, no hace nada para impedir que la organización lo presione indebidamente.

A lo anterior se concretan los hechos del libelo, porque la siguiente argumentación corresponde a la exposición personal de motivos respectivos de lo que considera el procedimiento aplicable para la fijación de los precios en materia de derechos de autor; también consigna su apreciación respecto de la vulneración del debido proceso, de la autonomía de su voluntad y sobre su estado de indefensión.

La actuación.

Admitido el libelo tutelar y notificadas las autoridades convocadas, se pronunció mediante apoderado la Unidad Administrativa Especial de la

Dirección Nacional de derecho de Autor para referir que se no tenía conocimiento de los hechos expuestos por el actor, y frente al cobro de la obligación, refirió que la misma se causa por la utilidad de las obras musicales, explicando el papel de SAYCO y ACINPRO como entidad encargada de recaudar aquellos emolumentos.

Precisó que esta acción resulta improcedente, porque no existe afectación a derechos fundamentales y que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial, no existiendo además, perjuicio irremediable.

El Director Jurídico del Ministerio del Interior dirigió su intervención, hacia la improcedencia de la acción de tutela y la ausencia de perjuicio irremediable.

Mediante apoderada general, la Organización Sayco Acinpro precisó que el señor JORGE ALONSO GARRIDO no está legitimado para promover la acción y que de otro lado, el señor RENDÓN HERRERA no probó los hechos que expuso en el libelo. Seguidamente precisó que esa organización está habilitada por la ley para hacer el recaudo de los derechos que se generan a favor de los autores y compositores de las obras musicales, cuyos fundamentos legales expuso y explicó el procedimiento empleado para la fijación del valor a recaudar.

Explica las razones por las que no se está vulnerando el debido proceso y tampoco la supuesta autonomía de la voluntad del actor, para concluir que la tutela es improcedente para decidir si su proponente debe o no dineros a esa Organización, cuya declaratoria solicitó a la Sala.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

Problema Jurídico

Corresponde al planteamiento del posible quebranto de derechos fundamentales de un comerciante que ha recibido de un abogado que representa los intereses de la Organización Sayco Acinpro, un requerimiento prejudicial para el pago de una obligación a su cargo, por el uso de obras musicales en un establecimiento de comercio.

Solución

Se consagró en la Carta Política, que los Jueces de la República se encuentra revestidos constitucionalmente de las facultades necesarias, para garantizar en todo momento y lugar, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de la autoridad pública, o de un particular en ejercicio de ella.

Sin embargo, oportuno es recordar que la acción prevista en el canon 86 Constitucional de acuerdo con el propósito de la Asamblea Constituyente, no puede perder la esencia, naturaleza y filosofía que la inspiró, de tal manera que pueda convertirse en su utilización permanente para la solución de los conflictos, con desconocimiento de los procedimientos legales y alterando las competencias asignadas.

Lo indicado por el actor en el libelo demandatorio, corresponde a pretender por vía de tutela que se estudie la legalidad de los cobros que pretende ejecutar en su contra la Organización Sayco Acinpro, porque en sentir del ciudadano JOSÉ JAIDER RENDÓN HERRERA, él no tiene una obligación dineraria para con la misma y discute aspectos de fondo sobre la causación de tal derecho a favor de la entidad, presuntamente causado en su establecimiento de comercio 'Brooklyn Show'.

En efecto, se aportó un escrito signado por el señor JULIÁN DAVID COCA ARBOLEDA, quien se identifica como abogado externo de la organización aludida, mediante la cual se expone que por la utilización de fonogramas reproducidos en su establecimiento de comercio, se ha causado una obligación a favor de SAYCO ACINPRO, la que se encuentra en mora para su solución de pago y lo invita a una conciliación, para solucionar la controversia y evitar la judicialización del cobro.

Ha sido práctica abogadil de antaño, tratar de evitar las acciones judiciales mediante el denominado cobro prejurídico, que se concreta al envío de un escrito al posible deudor, compeliéndolo a realizar un acuerdo de pago directo. Esta es una actividad no prohibida que no conculca derecho fundamental alguno, ni afecta el buen nombre de la persona, menos la autonomía de la voluntad, como equivocadamente lo entendió el accionante.

El documento que recibió el propietario del establecimiento de comercio 'Brooklyn Show', es un requerimiento, dado que no ha realizado en forma oportuna el pago de un derechos causados a favor de una organización de carácter privado, cuyo recaudo ha sido autorizado por la ley y que tácticamente reconoce el accionante, no ha procedido a realizar, pese al conocimiento que tiene al respecto.

Respecto del escrito del jurista que realiza el cobro prejurídico, es preciso significar que uno de los deberes del abogado que le impone la Ley 1123 de 2007 en su artículo 28, numeral 13, es precisamente prevenir litigios innecesarios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos, tal como se encuentra previsto en la Ley 640 de 2001, de suerte que ningún derecho fundamental podría afectar aquella actividad lícita.

Pero el planteamiento que hace a través de la acción de tutela el señor RENDÓN HERRERA, es más de fondo porque en últimas, lo pretendido es que no se le efectúen cobros extra judiciales, lo cual considera un constreñimiento, sino que se le cite a una conciliación con la finalidad de fijar de consuno el valor de los derechos causados a favor de la entidad accionada.

Esta no es precisamente una de las facultades que tiene un juez de la república bien en sede constitucional, ora como juez ordinario, porque el presunto acreedor es poseedor de aquél libre albedrío de accionar, no siendo lícito compelerlo a iniciar una acción de orden civil.

Aunque entiende la Sala que si el accionante se siente constreñido y afectado en su autonomía personal, ello bien podría constituir una conducta punible, frente a la que puede iniciar las acciones ante la Fiscalía General de la Nación, en aras de proteger aquél bien jurídico, pero no es la tutela el mecanismo idóneo para intentar que se le hagan requerimientos desprendidos de posibles obligaciones por la reproducción con fines comerciales, de obras musicales.

Este es un asunto que no puede ser atendido por vía de tutela, como tampoco está facultado el juez constitucional para asumir un estudio de fondo, como si se tuviere la obligación de resolver anticipadamente las posibles pretensiones o excepciones que podrían desprenderse del

debate jurídico en el interior del proceso civil, si a esta instancia llegan las partes en contienda, lo que de suyo implicaría una alteración del factor legal de competencia de la cual está dotada el juez ordinario.

Lo evidente para la Colegiatura es que no se aprecia vulneración de derechos fundamentales, tampoco la eventualidad de un perjuicio irremediable o de una situación de indefensión, y se le aclara al accionante que el operador de tutela no puede anticipadamente zanjarle una acción asignada al juez civil o birlar una obligación que tiene origen legal.

No desconoce la Corporación los importantes planteamientos que han hecho los intervinientes en este proceso respecto de la situación que expuso el actor, pero en tanto sea improcedente la acción, por no reunir los presupuestos de residualidad y subsidiariedad, le es vedado adelantar juicios de valor en el tema que concita a las partes.

Respecto del Ministerio del Interior y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, no ha incurrido en omisión alguna, si se tiene en cuenta que el accionante no acredita haber puesto en su conocimiento estos hechos o enviado escrito o pedido vigilancia especial, que hubiere obligado a desplegar alguna actividad especial frente a lo que es motivo del libelo demandatorio.

Para concluir, al no apreciar la Sala que con la actividad de la Organización SAYCO ACINPRO o del abogado externo que representa sus intereses, que se esté afectando alguno de los derechos fundamentales que le asisten al señor RENDÓN HERRERA, se negará el amparo deprecado, dado que su actividad es legítima.

En virtud de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción tutelar promovida por el ciudadano JOSÉ JAIDER RENDÓN HERRERA contra el Ministerio del Interior y la Organización SAYCO ACINPRO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación, en cuyo defecto, se remitirá a la Conste Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

Magistrada

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Jairo Alberto López Morales

Secretario